REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL (BOLETÍN N° 18378-18).

Santiago, 27 de agosto de 2026

N° 148-374/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1

1) Para modificar su numeral 2), en el siguiente sentido:

a) Suprímese en el inciso segundo, la frase "a sí mismos o".

b) Reemplázase en el inciso final, la palabra "cuarto" por "sexto".

2) Para modificar, en su numeral 3), que incorpora un artículo 234 bis, nuevo, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente: "Artículo 234 bis. Tratándose de su derecho preferente a educar a sus hijos, los padres deberán ejercer una guía y orientación activa, siempre con el objeto de resguardar su interés superior en los términos del artículo 222.".

b) Suprímese el inciso tercero.

3) Para reemplazar en su numeral 6), la frase "contumaz de los deberes de guía y orientación a que se refiere el artículo 234" por "reiterado del deber de guía y orientación a que se refieren los artículos 234 y 234 bis".

4) Para modificar su numeral 7) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la palabra "contumaz" por "reiterado"

b) Sustitúyese la frase "de los deberes" por la expresión "del deber".

AL ARTÍCULO 2

5) Para reemplazar el numeral 1), por el siguiente:

"1) En el artículo 8°:

a) Reemplázase el numeral 9), por el siguiente: "9) Todos los asuntos en que se impute la comisión de cualquier falta a adolescentes mayores de dieciséis años de edad, que no se encuentren contempladas en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 20.084.".

b) Incorpórase, el siguiente numeral 18), nuevo, pasando el actual numeral 18) a ser numeral 19): "18) La responsabilidad infraccional de los padres por incumplimiento del deber a que se refieren los artículos 234 y 234 bis del Código Civil.".".

6) Para suprimir el numeral 2), pasando el actual numeral 3) a ser numeral 2).

7) Para sustituir el actual numeral 3), que ha pasado a ser numeral 2), por el siguiente:

"2) Reemplázase el inciso primero del artículo 102 A, por el siguiente: "Artículo 102 A.- Las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes mayores de dieciséis años, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales y su juzgamiento se sujetará al procedimiento regulado en este Párrafo.".

8) Para incorporar el siguiente numeral 3), nuevo:

"3) Reemplázase el artículo 102 N, por el siguiente: "Artículo 102 N.- En los casos en que un niño o niña, o un adolescente menor de dieciséis años incurra en una conducta ilícita, se estará a lo dispuesto en el procedimiento establecido en el párrafo sexto de este título.".

9) Para incorporar el siguiente numeral 4), nuevo:

"4) Incorpóranse, en el Título IV, a continuación del Párrafo quinto, el siguiente Párrafo sexto, nuevo, y los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater, 102 quinquies, 102 sexies, 102 septies, 102 octies, 102 nonies, 102 decies, 102 undecies, 102 duodecies, 102 terdecies y 102 quaterdecies, que lo componen:

"Párrafo sexto. Del procedimiento de responsabilidad infraccional de padres y madres por incumplimiento del deber a que se refieren los artículos 234 y 234 bis del Código Civil

1. Reglas generales.

Art. 102 bis.- El procedimiento de que trata este párrafo tiene por objeto determinar si el padre, la madre, o ambos, han incumplido el deber señalado en los artículos 234 y 234 bis del Código Civil y ordenar las medidas necesarias para el restablecimiento de su ejercicio, con el fin de prevenir conductas que puedan afectar a terceros. Tratándose de niños, niñas o adolescentes sujetos a una medida de cuidado alternativo, este procedimiento no tendrá lugar respecto de quienes ejerzan dicho cuidado.

Este procedimiento tendrá carácter especial, de naturaleza preventiva y tutelar, y se orientará a fortalecer el ejercicio del deber parental de orientación y guía mediante la adopción de medidas idóneas, sin perjuicio de las sanciones que procedan en caso de un incumplimiento grave y reiterado de dicho deber.

Este se regirá por las normas contenidas en este Párrafo y, en lo no previsto en ellas, por el Título III de esta ley.

Para los efectos de este Párrafo, las referencias al niño, niña o adolescente se entenderán hechas a quienes se encuentren comprendidos en el inciso primero del artículo 102 ter.

2. Etapa preventiva del procedimiento.

Art. 102 ter.- El procedimiento tendrá lugar cuando un niño o niña, o un adolescente menor de dieciséis años, incurra en conductas ilícitas respecto de terceros, que sean atribuibles a una conocida falta de diligencia del padre, madre o ambos, en el ejercicio del deber de guía y orientación.

Para estos efectos, se considerarán conductas ilícitas aquellas que, conforme a la legislación vigente, se encuentren tipificadas como faltas o delitos, cuando sean cometidas por un niño o niña, o por un adolescente de catorce o quince años. En el caso de estos últimos, tendrá lugar cuando no sean sujetos de responsabilidad en los términos del artículo 1° de la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Se entenderá que la falta de diligencia a que se refiere el inciso primero concurre cuando, atendidas las circunstancias, el padre o la madre hayan desatendido el deber establecido en los artículos 234 y 234 bis del Código Civil. En dicha determinación, el tribunal ponderará especialmente el interés superior del niño en los términos del artículo 222 del Código Civil, la existencia de medidas previas de intervención que hayan sido desatendidas, así como las posibilidades de actuación del padre o la madre, considerando sus condiciones personales, laborales y económicas.

Con todo, no podrá invocarse como justificación la falta de participación en el cuidado del niño, niña o adolescente cuando esta sea imputable al propio padre o madre, ni el desinterés en ejercer su deber de guía y orientación. El tribunal presumirá la falta de diligencia del padre o de la madre que estuviere inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

En ningún caso constituirá falta de diligencia el ejercicio del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones.

En particular, no podrán estimarse como tal, entre otras, la formación religiosa, moral o filosófica que los padres impartan a sus hijos, ni el sistema educativo que elijan para ellos, siempre que se ejerzan resguardando su interés superior en los términos del artículo 222 del Código Civil.

Art. 102 quater.- El procedimiento de que trata este párrafo será conocido por el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio del niño, niña o adolescente que haya incurrido en conductas ilícitas.

El procedimiento podrá iniciarse con el solo mérito del parte policial que dé cuenta de la denuncia interpuesta por un particular o de la conducta ilícita flagrante en que se haya sorprendido a un niño, niña o adolescente.

Art. 102 quinquies.- Si del mérito de la denuncia, de los antecedentes que se alleguen a la causa o la opinión del consejero técnico, el tribunal tuviere sospecha de que pudiera existir una vulneración grave de los derechos del niño, niña o adolescente y estimare procedente la adopción de una medida de protección de su exclusiva competencia, deberá iniciar de oficio el procedimiento respectivo y declarar terminado el procedimiento infraccional.

Esta determinación la podrá tomar en cualquier estado del procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, si, recibida la denuncia, el tribunal, luego de escuchar la opinión del consejero técnico, estimare que la conducta ilícita denunciada carece de entidad suficiente para dar inicio al procedimiento, atendida la posibilidad de abordar la situación de los padres y la del niño, niña o

adolescente mediante apoyos sociales pertinentes y el seguimiento de sus resultados en sede administrativa, dispondrá la derivación del caso al organismo que corresponda.

Art. 102 sexies. La denuncia deberá contener una relación circunstanciada de la conducta ilícita en que hubiere incurrido el niño, niña o adolescente, su individualización y, si fueren conocidos, los antecedentes que permitan identificar al padre, la madre o ambos.

La denuncia no requerirá cumplir otras formalidades que las señaladas en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 54-1, si de la sola lectura de la denuncia el juez estimare que su contenido adolece de manifiesta falta de fundamento, la rechazará de plano.

Art. 102 septies. Recibida la denuncia, y cuando no tenga lugar lo previsto en el artículo 102 quinquies, el juez deberá citar al padre y a la madre del niño, niña o adolescente, o a quien lo tenga bajo su cuidado, a la audiencia preparatoria, acompañando la denuncia y la resolución respectiva.

La audiencia se deberá desarrollar dentro de los treinta días siguientes de recibida la denuncia.

En caso de desconocer la información del padre o la madre, el juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, el certificado de nacimiento del niño, niña o adolescente.

Si el padre o la madre no concurriere injustificadamente a la

primera citación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido a su presencia por medio de la fuerza pública.

Art. 102 octies. Cuando fuera necesario para el adecuado conocimiento de los hechos de la causa, el tribunal podrá escuchar al niño, niña o adolescente a través de una audiencia confidencial.

En este último caso, deberá indicarlo en la resolución que cite a la audiencia y ordenar la provisión de un abogado del niño, niña o adolescente al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.

Art. 102 nonies. Durante la audiencia preparatoria, el juez indagará sobre los hechos que motivaron el inicio del proceso.

El juez podrá suspender condicionalmente el procedimiento cuando existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que el padre y la madre han observado una conducta diligente en el ejercicio del deber a que se refieren los artículos 234 y 234 bis del Código Civil, y que el niño, niña o adolescente no ejecutará en lo sucesivo actos similares a los denunciados. Si uno de los padres hubiere aportado antecedentes que permitan presumir su diligencia, el procedimiento podrá continuar exclusivamente respecto del otro padre o madre.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez podrá suspender el procedimiento cuando, aun sin concurrir lo señalado en el inciso precedente, estime que los antecedentes del caso den cuenta de que el ejercicio del deber de guía y orientación puede fortalecerse mediante las siguientes medidas:

a) Disponer la concurrencia a programas de habilidades parentales o de revinculación familiar, públicos o privados.

b) Disponer, con acuerdo del padre, la madre o ambos, según corresponda, su asistencia a sesiones de atención psicológica o psiquiátrica con un profesional inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud que lleva la Superintendencia de Salud, que preste servicios en el sistema público o privado de salud, en la cantidad de sesiones y con la periodicidad que el tribunal determine en la resolución, previa escucha al consejero técnico. El padre, la madre o ambos podrán proponer al profesional, acompañando su certificado de inscripción vigente en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud.

Decretadas las medidas señaladas en el inciso anterior, el tribunal fijará un plazo de seis meses para su cumplimiento. La resolución será comunicada al organismo o profesional respectivo, indicando el plazo dentro del cual deberá evacuarse el informe que dé cuenta de la participación y avance en el proceso, el que no podrá ser inferior a quince días antes del vencimiento del plazo de seis meses. Vencido dicho plazo, el tribunal resolverá conforme al artículo 102 undecies, con el mérito del informe, y solo citará a audiencia de cierre si lo estimare necesario.

Art. 102 decies.- La facultad prevista en el artículo anterior no será procedente en los siguientes casos:

a) Si se hubiere dictado previamente sentencia firme que hubiere declarado el incumplimiento del deber a que se refieren los artículos 234 y 234

bis del Código Civil respecto del padre o la madre. Con todo, si dicha sentencia hubiere afectado solo a uno de ellos, la suspensión será procedente respecto del otro progenitor.

b) Si se encontraren pendientes ante el mismo tribunal otras denuncias por conductas ilícitas del niño, niña, o adolescente, referidas a hechos distintos de los que motivaron el procedimiento, y de cuyo mérito apareciere necesario adoptar medidas respecto del padre o la madre para resguardar el interés superior de aquel.

c) En caso de que el padre o la madre hubieren incumplido la obligación de prestar alimentos al niño, niña, o adolescente, y estuviere inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. En tal caso, la suspensión será procedente respecto del otro progenitor.

Artículo 102 undecies.- Si, transcurridos seis meses desde que se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento conforme al inciso segundo del artículo 102 nonies, no se hubieren recibido nuevas denuncias por conductas ilícitas del niño, niña, o adolescente, el tribunal dictará, de oficio o a petición de parte, una resolución declarando el término del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.

En caso de que se hubieren decretado las medidas señaladas en los literales a) y b) del artículo 102 nonies, el tribunal determinará el término del procedimiento en atención al cumplimiento de las medidas decretadas de acuerdo con el mérito de los informes, según corresponda.

Si se hubieren incumplido las medidas, el tribunal citará a audiencia de juicio, dando lugar a la etapa sancionatoria a la que se refieren los artículos siguientes.

3. De la sentencia

Art. 102 duodecies. La audiencia de juicio tendrá por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez.

La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de una conducta ilícita del niño, niña, o adolescente, y si esta es atribuible a una conocida falta de diligencia del padre, madre o ambos en el ejercicio del deber de guía y orientación a que refieren los artículos 234 y 234 bis del Código Civil.

Declarado el incumplimiento, el tribunal ordenará, en la misma sentencia, que el padre, la madre, o ambos, según corresponda, concurran a los programas o sesiones señalados en los literales a) y b) del artículo 102 nonies. El tribunal fijará el plazo de cumplimiento, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la notificación de la sentencia.

Esta medida se ordenará bajo apercibimiento de aplicarse una o más de las sanciones señaladas en el artículo 102 quaterdecies.

En caso de que uno de los padres hubiere presentado antecedentes que permitan considerar que ejerció en forma diligente el deber señalado en los artículos 234 y 234 bis del Código Civil, en consideración al interés superior del niño en los términos del artículo 222 del mismo Código y las circunstancias del caso, las medidas deberán ser establecidas

solo respecto del padre o madre incumplidor.

La determinación de las medidas deberá considerar siempre la situación del grupo familiar y el interés superior del niño, niña o adolescente.

4. Del cumplimiento y sanciones

Art. 102 terdecies. Decretadas las medidas señaladas en el artículo 102 duodecies, el organismo competente y, en su caso, el profesional tratante deberá remitir un informe que dé cuenta del inicio de la medida, su avance y su adecuada finalización, cuando corresponda, a lo menos quince días antes del vencimiento del plazo fijado en la sentencia.

Si del mérito de los informes apareciere que se ha dado cumplimiento a la medida, el tribunal decretará el cierre de la causa.

Si, por el contrario, de los informes apareciere que las medidas no han sido cumplidas íntegramente, el tribunal citará a audiencia de revisión, la que deberá celebrarse dentro del plazo de sesenta días. Si el padre, la madre o ambos, según corresponda, no comparecieren injustificadamente, el tribunal podrá ordenar su comparecencia con el auxilio de la fuerza pública.

Constatado el incumplimiento injustificado, el tribunal ordenará nuevamente la concurrencia del padre, la madre o ambos a los programas o sesiones señalados en las letras a) y b) del artículo 102 nonies, reiterando el apercibimiento de que un nuevo incumplimiento injustificado podrá dar lugar a las sanciones indicadas en el artículo siguiente.

Art. 102 quaterdecies. En el caso señalado en el inciso final del artículo anterior, el tribunal deberá citar a una nueva audiencia de revisión dentro de los seis meses siguientes.

Si el padre o la madre debidamente notificados no concurrieren a la audiencia, les afectarán todas las resoluciones que se dicten en ella, las que se entenderán notificadas en la misma oportunidad, y no podrán alegar falta de emplazamiento.

En esta audiencia el tribunal deberá evaluar los antecedentes que consten en la causa, teniendo en especial consideración el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar que el padre o la madre haya realizado en cumplimiento de las medidas ordenadas por el tribunal.

Si el padre o madre hubieren sido diligentes en su cumplimiento el tribunal decretará el cierre de la causa sin más trámite.

En caso de que el padre o madre se niegue reiteradamente a acatar lo ordenado por el tribunal y no manifieste interés en dar cumplimiento a su deber de guía y orientación, afectando con ello gravemente el interés superior del niño, el tribunal podrá aplicar mediante resolución fundada, una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa a beneficio del niño, niña o adolescente, de hasta cinco Unidades Tributarias Mensuales. El tribunal determinará su monto en la misma sentencia, considerando la situación del grupo familiar y el interés superior del niño o niña o adolescente.

b) Declarar la indignidad para suceder al niño, niña o adolescente, en los términos del artículo 968 del Código Civil.

c) Declarar, conforme al procedimiento del artículo 268 del Código Civil, la suspensión o pérdida de la patria potestad según la gravedad del incumplimiento y siempre en atención al interés superior del niño.

d) La pérdida del derecho a pedir alimentos al hijo en los términos del artículo 324 del Código Civil.

La multa señalada en la letra a) deberá enterarse en una cuenta de ahorro del Banco del Estado de Chile, abierta para estos efectos a nombre del niño, niña o adolescente, cuyo saldo solo podrá ser retirado por este una vez que haya cumplido la mayoría de edad.".".

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

10) Para reemplazar su título por "DISPOSICIÓN TRANSITORIA".

11) Para suprimir el artículo segundo, pasando el actual artículo primero transitorio a ser artículo único.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

FERNANDO RABAT CELIS
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 206 GG

I.F. N°206 /27.08.2026
I.F. N°122 /08.06.2026

Informe Financiero Complementario

Indicaciones al Proyecto de ley que establece un estatuto de responsabilidad parental en el cuidado de niños, niñas y adolescentes

Boletín N°18.378-18

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°148-374) modifican el proyecto de ley que establece un estatuto de responsabilidad parental en el cuidado de niños, niñas y adolescentes, en lo siguiente:

a. Se acota el deber de guía y orientación parental y el mecanismo asociado de solicitud de medidas de protección, excluyendo de su ámbito de aplicación las conductas del hijo que puedan causarle daño a sí mismo, y se efectúan otros ajustes de concordancia y redacción en el Código Civil y en la Ley N°19.968, asociados al procedimiento especial de responsabilidad parental.

b. Se precisa la regulación del deber de guía y orientación parental, vinculándolo con el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos y con el resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente.

c. Se precisa el ámbito etario de aplicación del procedimiento, distinguiendo entre niños y niñas, adolescentes de catorce o quince años y adolescentes mayores de dieciséis años.

d. Se ajustan las competencias de los juzgados de familia, incorporando el conocimiento de la responsabilidad infraccional de los padres por incumplimiento del deber de guía y orientación parental.

e. Se reordena el procedimiento especial de responsabilidad parental, precisando sus etapas, reglas de tramitación, causales de procedencia, medidas aplicables, seguimiento, audiencias, informes y sanciones.

f. Se incorporan reglas sobre la determinación de la falta de diligencia parental, incluyendo criterios de ponderación, presunciones y resguardos asociados al ejercicio del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos.

g. Se precisan las medidas que podrá disponer el tribunal, incluyendo la concurrencia a programas o sesiones de habilidades parentales, revinculación

familiar o atención psicológica o psiquiátrica, según corresponda.

h. Se ajustan las reglas sobre cumplimiento, seguimiento e informes asociados a las medidas decretadas por el tribunal.

i. Se modifica la regulación de las consecuencias del incumplimiento del deber de guía y orientación parental, sustituyendo referencias al incumplimiento contumaz por incumplimiento reiterado y ajustando las sanciones aplicables.

j. Se elimina la incorporación de una regla especial sobre suspensión de la acción civil indemnizatoria, manteniendo la regulación de la acción civil dentro del procedimiento especial.

k. Se modifican las adecuaciones a la Ley de Menores, acotando la supresión normativa a las disposiciones que quedan reemplazadas por las nuevas reglas incorporadas en el Código Civil y en la Ley N°19.968.

l. Se suprime disposición transitoria referida a la continuidad de procedimientos civiles iniciados con anterioridad de la entrada en vigencia de la ley.

II. Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las funciones y actuaciones establecidas en las presentes indicaciones serán implementadas por los organismos competentes dentro del marco de sus atribuciones legales, con cargo a sus recursos humanos, físicos y presupuestarios vigentes. Por lo anterior, dada su naturaleza normativa y procedimental, las presentes indicaciones **no irrogarán un mayor gasto fiscal**.

III. Fuentes de Información

- Mensaje N°060-374, de S.E. el Presidente de la República.
- Indicaciones al proyecto de ley que establece un estatuto de responsabilidad parental en el cuidado de niños, niñas y adolescentes, Boletín N°18.378-18.
- Informe Financiero N°122, de 8 de junio de 2026.

DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS
DIRECTOR
MINISTERIO DE HACIENDA

JOSÉ PABLO GÓMEZ MEZA
Director de Presupuestos

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

SUBDIRECCIÓN DE RACIONALIZACIÓN FUNCIÓN PÚBLICA
MINISTERIO DE HACIENDA